

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 707

3 DE MAYO DE 2021

Presentado por los representantes Cruz Burgos, Ortiz González, Ferrer Santiago, Márquez Lebrón, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, y la representante Nogales Molinelli

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 3.10 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" a los fines de que en todos los casos penales que surjan al amparo de esta Ley, siempre deberá estar presente un representante del Ministerio Público durante la vista de determinación de causa para arresto del agresor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Observatorio de Equidad de Género informa que en Puerto Rico han ocurrido 21 muertes violentas de mujeres por razones de género al cierre del mes de abril de 2021. El Observatorio define como feminicidio la muerte violenta de mujeres por razones de género, ocurrido entre familiares, en el hogar, en la comunidad o en cualquier otra relación interpersonal, así como los perpetrados o tolerados por el Estado y sus agencias. Así mismo, mediante la Orden Ejecutiva 2021-13 el Gobierno de Puerto Rico declaró un estado de emergencia por violencia de género que busca entre otros fines, establecer, impulsar y ejecutar programas de protección, prevención y orientación contra la violencia de género y establecer programas de atención a las víctimas. La Orden también mandata el establecimiento de mecanismos de capacitación para todos los agentes de orden público y personal de agencias de gobierno relevantes a los esfuerzos del Comité PARE, creado para la ejecución de esta política pública. Además, uno de los propósitos medulares es explorar maneras de mejorar la atención a víctimas vulnerables a través de las divisiones especializadas del Departamento de Justicia e identificar maneras en que se puede atajar la violencia de género y evitar que haya nuevas víctimas.

Ante este panorama, esta Asamblea Legislativa se reafirma y reitera la urgencia de corregir cualquier brecha que pueda existir que tenga el efecto de afectar o entorpecer la lucha de las agencias de seguridad, así como todo el sistema judicial contra la violencia de género. Una de esas brechas identificadas es la necesidad de que en todos los casos penales que surjan al amparo de la

Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" siempre deberá estar presente un representante del Ministerio Público durante la vista de determinación de causa para arresto del agresor. La presencia del Ministerio Público es medular para la presentación de evidencia, el apoyo a la víctima al prestar testimonio y la búsqueda de que cada caso se atienda con la urgencia y el escrutinio debido.

Siendo esta la política pública será obligación del estado asegurar los recursos económicos necesarios para la implementación de esta ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.10 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 3.10 — Asistencia a la Víctima de Maltrato. (8 L.P.R.A. § 640).

4 Siempre que un oficial del orden público interviniera con una persona que alega
5 ser víctima de maltrato, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual,
6 identidad de género o estatus migratorio de dicha persona, deberá tomar todas aquellas
7 medidas que estime necesarias para evitar que dicha persona vuelva a ser maltratada.
8 Entre otras, deberá realizar las gestiones siguientes:

9 (a) Si la persona indica que ha sufrido daños, golpes o heridas que requieren
10 atención médica, aunque no sean visibles, administrara a la persona la primera ayuda
11 necesaria, le ofrecerá hacer arreglos para que reciba tratamiento médico adecuado y le
12 proveerá transportación hasta un centro de servicios médicos donde pueda ser atendida.

13 (b) Si la persona manifiesta preocupación por su seguridad, deberá hacer los
14 arreglos necesarios para transportarla a un lugar seguro.

15 (c) Cuando la víctima de maltrato se lo solicite, le proveerá protección
16 acompañándola y asistiéndola en todo momento mientras retira sus pertenencias
17 personales de su residencia o de cualquier otro lugar donde éstas se encuentren.

1 (d) Asesorará a la víctima de maltrato sobre la importancia de preservar la
2 evidencia.

3 (e) Proveerá a la víctima información sobre sus derechos y sobre los servicios
4 gubernamentales y privados disponibles para víctimas de maltrato, incluyendo, pero no
5 limitado a, los remedios provistos bajo la Ley de Protección y Asistencia a Víctimas y
6 Testigos, Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986 y la Ley Núm. 91 de 13 de julio de 1988.
7 Asimismo, le entregará copia de una hoja de orientación a víctimas de violencia
8 doméstica.

9 En aquellos casos bajo los Artículos 3.2 (b), 3.2 (e) y 3.5 de esta Ley, deberá estar
10 presente un representante del Ministerio Público durante la vista de determinación de
11 causa para el arresto del agresor. En todos los demás casos penales que surjan al amparo
12 de esta Ley, **[deberá estar]** *siempre estará* presente **[, en la medida que los recursos así lo**
13 **permitan,]** un representante del Ministerio Público durante la vista de determinación de
14 causa para arresto del agresor."

15 Sección 2.-Esta Ley entrará a regir inmediatamente después de su aprobación.